CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS: INTERPUESTO POR EL ABG FRANCISCO ARIEL ESCOBAR A FAVOR DE JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ EN: JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ S/ LEY 1881/02 N° 59/2023.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 19 ENE 2024 Lic. Wanlse Colmán

ACUERDO y SENTENCIA..... Tres.

En la ciudad de Asunción, república del Paraguay a los diecinueve .....del mes de enero del año dos mil veinticuatro estando en Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, los Ministros de la Sala Penal, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN y VÍCTOR RÍOS OJEDA, ante mi, la Secretaria autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS: INTERPUESTO POR EL ABG FRANCISCO ARIEL ESCOBAR A FAVOR DE JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ EN: JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ S/ LEY 1881/02- N° 59/2023," a fin de resolver la Garantía planteada, de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la Garantía Constitucional solicitada?.----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, el mismo arrojó el siguiente resultado: LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALBERTO MARTINEZ SIMON y VICTOR RIOS OJEDA.----------

A la única cuestión planteada, el Ministro LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA dijo: Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia el abogado FRANCISCO ARIEL ESCOBAR en representación del señor JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ, a solicitar HABEAS CORPUS REPARADOR, escrito mediante, obrante en autos, por medio del cual refirió en

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

lo sustancial que: Con respecto a los hechos que ameritan esta presentación, que mi defendido Jorge Joel Ocampos López, se encuentra actualmente siendo investigado por un supuesto hecho punible sobre la ley 1881/2002 que modifica la ley 1340 (Posesión ilícita de Estupefacientes) Causa N° 1894/23 M.P. c/ Jorge Joel Ocampos López s/ ley 1881/22 que modifica la ley 1340, sobre un hecho ocurrido en la Ciudad de Lambaré y que fuera imputado en ese entonces por la Fiscal Abogada Egidia Gómez de la Unidad Especializada de lucha contra el Narcotráfico, la agente de dicha unidad fiscal presentó acta de imputación y así mismo solicito la prisión preventiva. Es así que en el transcurso del presente proceso esta defensa ha realizado varias diligencias a fin de desvirtuar el presente hecho atribuido a mi defendido, es así que en fecha 29 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia de revisión de medida cautelar ART. 251 del C.P.P., ante el juzgado penal de Garantías N° 3 de la Ciudad de Lambaré a cargo de la jueza abogada Ana Esquivel, en dicha ocasión, en consideración a las documentaciones presentadas en donde se pudo demostrar que mi defendido cuenta con un trastorno Psicológico debido al uso de cannabinoides (abuso de Cocaína) por lo que se le otorgó por A.I. N° 2321 del 29 de noviembre de 3023, arresto domiciliario. Una vez diligenciado el oficio en tacumbú grande fue la sorpresa que en el sistema se encontraba en el estado procesal de mi defendido...prisión preventiva emanada del expediente judicial N° 2774/16 causa: Rodrigo Javier Pérez y Otros s/ violacion de la ley de armas y tenencio sin autorización de sustancias estupefacientes. Luego de varias diligencias se constató de que en realizada la causa en cuestión es la N° 2777/16 y que inicialmente fue cargada de manera incorrecta por un error involuntario. Por este erro de numeración mi defendido sigue privado de su libertad a pesar de haber pagado la totalidad de su concena...". Pide finalmente se haga lugar al HABEAS CORPUS REPARADOR presentado en favor de su defendido el señor Jorge Joel Ocampos López y se disponga la libertad de mismo.----------

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el artículo 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: "*...El Habeas Corpus podrá ser: ...2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicado la petición. Si el requerido no lo*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS: INTERPUESTO POR EL ABG FRANCISCO ARIEL ESCOBAR A FAVOR DE JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ EN: JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ S/ LEY 1881/02 Nº 59/2023.----------

RECIBIDO ESTADISTICA Civil 19 ENE 2024 Lic. Yanise Colmán

hiciese así el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención...". En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, expresa: "*Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona*".----------

Que, el referido *ut supra* constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.----------

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley 1500 que la reglamenta.----------

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad.----------

Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales.----------

Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).----------

Que se responderá a la presente garantía constitucional desde su modalidad reparadora en virtud al art. 5 de la ley 1500, porque se desprende de escrito respectivo que la solicitud versa sobre tal circunstancia reseñada.----------

Por proveído que consta en el expediente electrónico, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por iniciado el procedimiento de habeas corpus. Asimismo, se ordenó los libramientos de oficios, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 1500/99.----------

Que, se hallan agregados al expediente los oficios con todos los informes requeridos según consta en estos autos. Entre los informes, se puede constatar la veracidad de las manifestaciones realizadas por el profesional de derecho que representa al señor Jorge Joel Ocampos López, en tal sentido, según todas las constancias agregadas y copias de las resoluciones recaídas en las distintas causas seguidas al mismo, se constata que a la fecha no existe orden de restricción de libertad que pesa sobre el mismo. Es así que en el informe remitido por el Juez Oscar Rodríguez Masi se hace notar que en fecha 8 de enero de 2024, se han puesto en comunicación con la funcionaria penitenciaria Amanda Silva, manifestándole dicha funcionaria que se ha puesto en libertad al señor Jorge Joel Ocampos pues el mismo no cuenta en la actualidad con ninguna medida restrictiva de libertad. En razón de ello, es que se ha oficiado nuevamente a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú y en tal sentido el Director de dicha institución ha corroborado el informe respectivo según oficio remitido a esta Sala Penal de la Corte.----------

Que, teniendo presente todo lo dicho anteriormente la solicitud ha perdido eficacia, hecho por el cual, el pedido de Habeas Corpus Reparador interpuesto en favor de Jorge Joel Ocampos López debe ser declarado inoficioso para su estudio en esta instancia. ES MI VOTO.----------

A su turno el Ministro ALBERTO MARTINEZ SIMON manifiesto que se adhiere al voto que antecede, por los mismos fundamentos.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS: INTERPUESTO POR EL ABG FRANCISCO ARIEL ESCOBAR A FAVOR DE JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ EN JORGE JOEL OCAMPOS LOPEZ S/ LEY 1881/02 Nº 59/2023.----------

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 19 ENE 2024 Lic. Luise Colmán

A su turno, el Doctor Víctor Ríos Ojeda dijo:

Adhiero al sentido del voto emitido por el distinguido Ministro preopinante y lo hago con base a las consideraciones que se pasan a esbozar.----------

1.- Ciertamente, es de toda lógica y hasta deviene imperioso asumir que el estudio de los requisitos de procedencia para la presente garantía constitucional, dado el estado actual de la causa, carece por completo de un interés jurídico subyacente para el justiciable. Esto nos indica que estamos, sin lugar a dudas, ante un caso que, por la abstracción adquirida, resulta inoficioso toda vez que el objeto -*sobre todo mediato*- pretendido con está acción encontró -*acaso por otras vías que desconocemos*- su cometido.----------

2.- La conclusión arriba esbozada -*inoficiosidad del caso*- se explica por las siguientes razones, a saber: **(i)** se ha promovido un hábeas corpus, en la especie, reparador que se encuentra previsto en el numeral 2 del art. 133 de la Constitución Nacional; **(ii)** de tal suerte que se parte de la base de la existencia de una privación de la libertad a la que, el peticionante, calificó de ilegal; y por ende, **(iii)** va de suyo que con esta garantía se persigue la inmediata rehabilitación de la libertad física del afectado; **empero**, **(iv)** el prevenido, en fecha 09 de enero de 2024, ya fue liberado de su reclusión conforme se desprende del informe remitido por el Director de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, constancia que, es dable aclarar, obra dentro de estos autos.----------

3.- Como bien se podrá advertir, desde el mismo momento en que se concretó la libertad pretendida con esta acción, la concretitud que presentaba inicialmente el caso se convirtió, *mutatis mutandi* y a fuerza de los hechos que emergen del plano de la realidad, en un caso abstracto que, en el contexto, se encuentra desprovisto de todo interés jurídico, en este caso, para el justiciable afectado por la, en aquel entonces, privación de la libertad calificada de ilegal dentro del escrito de postulación. Naturalmente, ante tal ocurrencia fáctica deviene

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

inocuo e inane acometer en el estudio de la pretensión obrante dentro del escrito de demanda porque, básicamente, el objetivo perseguido se ha cumplido.----------

4.- Ahora bien, el caso *-en estricto rigor jurídico-* merece la solución que aquí se asume de forma uniforme, pero, tampoco puede pasarse por alto ciertas cuestiones administrativas que, en apariencia, fueron la desencadenante de este reclamo judicial. En rigor de verdad, se trata de una situación que proyecta visión institucional negativa para el Poder Judicial, por cuanto que se ha predicado la afectación, por presuntos errores humanos y de mero trámite administrativo, la limitación al ejercicio de la libertad de un ciudadano de la República.------

5.- Ésta no es una cuestión menor tratándose de un derecho fundamental de la persona que deviene de su misma condición de tal. Entonces, vista la incidencia perniciosa de la cuestión considero que el caso amerita no sólo un pronunciamiento meramente formal que agote la coyuntura presentada sino que es menester efectuar una aproximación ulterior y cuanto menos liminar de los elementos de juicio obrantes en estos autos para evaluar si hay motivos suficientes como para activar los canales administrativos existentes a los efectos de que se deslinden las responsabilidades que, en su caso, pudieran emerger.----------

6.- Dentro de este contexto, en autos rola el informe de la Jefa de Estadísticas del Poder Judicial, que nos nos proporciona el dato de que en el marco de la causa numero **2774/2016**, el señor Ocampo López, fue privado de su libertad preventivamente por medio del **Auto Interlocutorio Nro. 1370 de fecha 06 de octubre de 2016**; mientras que en autos también obra el Informe de la Actuaria Judicial, Abg. Ruth Ferreira, que refiere que en el marco de la causa número **2777/2016**, el Señor Ocampo López, fue privado de su libertad preventivamente, por medio del **Auto Interlocutorio Nro. 1370 de fecha 06 de octubre de 2016**.----------

7.- Cada una de aquellas funcionarias acompañaron copias de las respectivas resoluciones a las cuales aludieron. De tales instrumentos se desprende *-aquí lo llamativo-* cuanto sigue: **(i)** existe plena identidad entre ambos interlocutorios por cuanto que se trata de la misma resolución no sólo en el sentido numérico de su tabulación así como de la fecha indicada, sino en su contenido total *-parte dispositiva y considerativa-*: **(ii)** vemos que emana del mismo Juzgado y de la misma Secretaría: **(iii)** y que refiere a los mismos sujetos de la relación procesal así como al mismo hecho punible investigado. Sin embargo, hay que decir que según las informaciones proporcionadas, se tratan de causas distintas en el sistema

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 9 ENE 2024 Mg. Tania Colmán

cuando que, como se dijo, hay una notable identidad en la resolución invocada, esto, sin dejar de lado que la Actuaria del Juzgado indicó la existencia física única de la causa **2777/2016**, que, a la postre, se extravió el primero de sus tomos.----------

8.- Así también, conforme al informe de la citada Actuaria Judicial, constatamos que en la causa número **2777/2016**, se declaró la extinción de la pena respecto del señor Ocampo López. Por su parte, el informe elevado por el Juez Penal, Abg. Oscar Rodríguez Mas , nos arroja que en la causa número **2774/2016**, la última actuación fue el **A.I. Nro. 1370 de fecha 06 de octubre de 2016**, coincidente con el informe de la Jefa de Estadísticas que señaló que ésta causa se encontraba, al menos hasta el día 29 de diciembre de 2023, **en estado activo**.--

9.- Lo reseñado en el punto anterior importa porque la libertad del prevenido fue denegada en razón de que en el sistema existía el decreto de prisión preventiva dispuesta en el causa **2774/2016**, conforme surge del informe evacuado por la jefa del Departamento de Asistencia y Tratamiento de la Penitenciaría Nacional. Además, éste informe señala que no obra, en dicha sede, el dictado de otra resolución en dicha causa, lo que se condice con lo referido más arriba, es decir, que en la causa se dictó, como última actuación el **auto 1370**, que además, se encontraba activo hasta los últimos días de diciembre, inclusive, pero que aparentemente no cuenta con un soporte físico.----------

10.- En este punto, hay que destacar que en el último informe remitido por el Director de la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, comprobamos que, efectivamente, se ha puesto en libertad al señor Ocampos López, pero, no hay referencia alguna a la causa **2774/2016**, que conforme se tuvo dicho fue la desencadenante de la denegatoria de la liberación. Lo llamativo de la situación radica en que la Presidencia de esta Sala de la Corte, pidió informe al Juzgado para que el Juez informe, cito: «*...si se han tomado las medidas correctivas necesarias para subsanar el defecto administrativo producido en la tramitación de la causa...*» (el resalto es de la propia resolución y es transcripción literal de parte de la

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

misma), siendo que la respuesta, del Juez, fue la siguiente: «*...cumplo en informar que en la causa en mención a la fecha no existe constancia alguna que se haya tomado medidas correctivas para subsanar el error alegado en el escrito respectivo, donde se menciona que por un error humano se tipeo la presente causa 2774/2016 cuando debía ser 2777/2016...*» (es transcripción literal de parte del informe). De ahí se sigue que si no se subsanó el defecto administrativo, entonces, cómo es que la penitenciaría dejó de observar lo dispuesto en el sistema para la causa nro. **2774/2016**, que sirvió, primigeniamente, como motivo para denegar la libertad del prevenido. Cabe destacar que ésta duda razonable surge de la simple temporalidad de los actos dado que el informe del juzgado data del día 10 de enero de 2024, mientras que el informe del citado Director da cuenta de que la libertad se produjo el 09 de enero de 2024.----------

11.- Si nos atenemos a estos elementos de juicio debemos convenir en que se han producido situaciones llamativas y sobre todo se advierte la existencia de serios indicios que nos llevan a inferir, presumiblemente, que: **(i)** se produjo una duplicación administrativa de un específico procedimiento penal en la que se encontraba incurso el interesado y que afectó el ejercicio de su libertad; **(ii)** esa presunta duplicación se encontraba en estado activo al menos hasta el 29 de diciembre de 2023, y que, en definitiva, no fue subsanada hasta el día 10 de enero de 2019; **(iii)** pero, de algún modo que no se percibe, ya no fue observada por el sistema penitenciario conforme al informe que da cuenta de que el prevenido fue liberado el día 09 de enero de 2024.----------

12.- Atento a estos antecedentes hay mérito más que suficiente para que se remitan de las compulsas de estos autos a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que se lleve a cabo, por lo menos, una investigación preliminar que permita esclarecer: **(1)** si es que, efectivamente, se duplicó un juicio penal en el sistema judisoft, y en caso afirmativo, exhortar a quienes corresponda a no incurrir en tales prácticas que repercuten sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos sin perjuicio de evaluar la pertinencia o no de la instrucción de un sumario administrativo; (2) verificar si la causa **2774/2016**, sigue en estado activo en el sistema judisoft, efectuando el correspondiente análisis de correspondencia entre los informes aquí remitidos con la situación actual de dicha causa; y, **(3)** para que el departamento de investigación arbitre cuantos mecanismos

RECIBIDO ESTADISTICA PENAL 19 ENE 2024 Lic. Yanise Colmán

sean necesarios para echar luz sobre las circunstancias que emergen, directa o indirectamente, del caso.----------

13.- De esta manera, me inclino igualmente por declarar inoficiosa esta acción, pero, con la acotación de que, **de conformidad al art. 62 segunda parte de la Acordada Nro. 1597/2021**, deberán remitirse los antecedentes a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, para que se investiguen las circunstancias referidas e indicadas más arriba, a los efectos del esclarecimiento de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en la causa penal respectiva. Es mi voto.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

ACUERDO Y SENTENCIA...03.-.....

Asunción, 19 de enero de 2024

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

RESUELVE:

1. DECLARAR INOFICIOSO para su estudio el presente HABEAS CORPUS REPARADOR presentado por el Abg FRANCISCO ARIEL ESCOBAR en representación del Sr JORGE JOEL OCAMPOS LÓPEZ, por los fundamentos y con los alcances señalados en el exordio.----------
2. REMITIR LOS ANTECEDENTES a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, para que se investiguen las circunstancias referidas e indicadas más arriba, a los efectos del esclarecimiento de las actuaciones administrativas llevadas a cabo en la causa penal respectiva.----------
3. ANOTAR, registrar y notificar.----------

Ante mí:

Alberto Martínez Simón
Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA